AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil doce.

<u>VISTOS</u>: el recurso de casación interpuesto por el señor Procurador Público Ad Hoc encargado de la defensa de los derechos del Ministerio de Cultura, don Gustavo Guillermo Barrantes Mejía (véase el folio setenta y ocho a ochenta y uno); con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor juez supremo Salas Arenas.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA

Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, obrante en los iolios cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del cuaderno denominado de apelación de autos acompañado, que confirmó la resolución número cuatro de nueve de mayo de dos mil once, que declaró fundado el equerimiento de sobreseimiento del proceso seguido en contra de don Heraclio José Cereceda Vergara por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado peruano.

2. FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN

- 2.1 El recurrente sustenta su planteamiento en lo previsto por el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, concordado con el inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es la excepcionalidad del recurso de casación; a fin de que se declare la nulidad total de la resolución recurrida.
- 2.2 Señala que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, puesto que la Sala Superior inaplicó los alcances del artículo veintiuno de la Constitución Política del Perú y de los artículos ciento ochenta y cinco concordado con el inciso dos del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, la Ley N° 28296 –Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y

por ende al Estado Democrático de Derecho; habiendo la Sala efectuado una errónea y manifiesta inaplicación de las normas penales referidas.

- 2.3 Sostiene que el encausado, don Heraclio José Cereceda Vergara, en una diligencia de constatación fiscal cogió elementos líticos ubicados en un sendero de ascenso a la colina de Huchuy Huaynapicchu del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, conoce la ilicitud de su actuar por tener como profesión la abogacía; habiéndose probado la comisión del delito de hurto agravado de bienes culturales.
- **2.4** Indica además que los argumentos de sobreseimiento son ilógicos, y que existe suficiente prueba de condena.
- **2.5** Es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, dado que no es posible que en los delitos cometidos en agravio del patrimonio cultural de la Nación queden impunes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE PROCEDENCIA

La resolución objeto del recurso se dictó el catorce julio de dos mil once, interponiendo el recurrente la impugnación el veintisiete de julio del indicado año, dentro del plazo establecido por el artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal. En tal sentido se ha observado el requisito temporal de procedencia.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El inciso primero, parágrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal, manda que para la admisión del recurso se requiere la precisión de las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2.2 El inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal señala como causa para interponer recurso de casación si el auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una

falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

- 2.3 El inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece que excepcionalmente será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 2.4 El inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del propio Código establece que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- **2.5** El inciso primero del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal señala que están exentos del pago de costas los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado.

TERCERO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

- **3.1** La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa procesal, los que deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.
- 3.2 En este sentido, el Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y a su vez, obliga a las partes a citar separadamente las que consideren como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.

- **3.3** Por ello, el recurso de casación no es de libre configuración¹, sino que, por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia deben cumplirse estrictamente los presupuestos procesales.
- 3.4 El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinar, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación, y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso.
- 3.5 Examinados los fundamentos que sustentan el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se advierte que no precisó cuál es la doctrina jurisprudencial que éste Supremo Tribunal debe desarrollar como interés casacional al confirmar el sobreseimiento de la causa requerida por el Ministerio Público, resultando evidente, por el contrario, que el recurrente en puridad pretende un pronunciamiento por parte de ésta máxima instancia al discrepar de lo resuelto, lo cual no resulta atendible a través del recurso interpuesto.
- 3.6 El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal establece que está exento del pago de costas la Procuraduría Pública, por lo que en el presente caso no corresponde imponer dicho pago por el recurso interpuesto.

DECISIÓN:

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Cfr. PABÓN GÓMEZ, Germán: De la Casación Penal en el sistema Acusatorio, Editorial Ibáñez, Bogotá, dos mil once, página veintisiete.

- I. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Procurador Público Ad Hoc encargado de la defensa de los derechos del Ministerio de Cultura, don Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, interpuesto contra el auto de vista de catorce de julio de dos mil once, emitido por la Sala Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, obrante en los folios cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del cuaderno denominado de apelación de autos acompañado, que confirmó la resolución número cuatro de nueve de mayo de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento del proceso seguido en contra de don Heraclio José Cereceda Vergara por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado peruano.
- II. EXONERAR con arreglo a ley el pago de las costas por la tramitación del proceso al recurrente.
- III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA